

“2026 – Año de la Grandeza Argentina”

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de ley:*

# LEY DE VULNERABILIDAD ENERGÉTICA REGIONAL Y COMPLEMENTO FEDERAL PARA GAS ENVASADO

## CAPÍTULO I

### OBJETO, NATURALEZA Y PRINCIPIOS

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** Créase el Complemento Federal por Vulnerabilidad Energética Regional para Hogares sin Acceso a Gas Natural por Redes en el Norte Grande Argentino, en adelante el Complemento Federal, destinado a reforzar la asistencia energética de los hogares que utilicen garrafas de GLP de diez kilogramos, gas propano a granel u otros combustibles sustitutos para usos residenciales esenciales.

El régimen creado por la presente ley tendrá por finalidad garantizar una protección adicional, federal y legalmente establecida para hogares que acrediten vulnerabilidad socioeconómica y/o vulnerabilidad energética regional, derivada de la falta de acceso efectivo a gas natural por redes, la dependencia significativa de gas envasado, mayores costos logísticos, ruralidad, dispersión territorial, zonas de altura o condiciones climáticas que incrementen la demanda energética residencial.

**ARTÍCULO 2°.- Naturaleza jurídica del complemento.** El Complemento Federal tendrá carácter legal, adicional, focalizado, federal, autónomo y no sustitutivo del régimen general de subsidios energéticos vigente.

Será compatible y complementario con el régimen de Subsidios Energéticos Focalizados —SEF—, el Registro de Subsidios Energéticos Focalizados —ReSEF—, el régimen nacional de subsidio al gas envasado, el ex Programa Hogar o cualquier otro régimen que en el futuro los modifique, complemente o reemplace.

La existencia, continuidad, exigibilidad y financiamiento del Complemento Federal no dependerán de manera necesaria ni excluyente de la vigencia formal, continuidad operativa, monto, actualización o funcionamiento administrativo del SEF/ReSEF, del régimen nacional de subsidio al gas envasado o de cualquier otro régimen general de subsidios energéticos.

En caso de derogación, suspensión, discontinuidad, sustitución, congelamiento, disminución, falta de actualización o falta de funcionamiento operativo del SEF/ReSEF o del régimen nacional de subsidio al gas envasado, el Complemento Federal deberá mantenerse como prestación legal autónoma para los hogares

alcanzados por la presente ley, conforme los criterios de elegibilidad, priorización, financiamiento y disponibilidad presupuestaria establecidos en este régimen.

La Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad administrativa, operativa y financiera del Complemento Federal, sin que la inexistencia, interrupción o modificación del SEF/ReSEF pueda ser invocada como causal suficiente para impedir el acceso al beneficio de los hogares que cumplan los requisitos sustanciales previstos en la presente ley.

**ARTÍCULO 3°.- Principios rectores.** La implementación del Complemento Federal deberá ajustarse a los siguientes principios:

- a) Equidad federal;
- b) Acceso efectivo a la energía;
- c) Protección de hogares sin acceso a gas natural por redes;
- d) Reconocimiento de la vulnerabilidad energética regional;
- e) Focalización social y territorial;
- f) Sostenibilidad fiscal;
- g) Trazabilidad del gasto público;
- h) Transparencia en la asignación del beneficio;
- i) No duplicación indebida;
- j) Suficiencia progresiva del beneficio;
- k) Accesibilidad operativa para hogares con dificultades de conectividad, bancarización, uso de billeteras virtuales o acceso a comercios adheridos.
- l) Proporcionalidad entre el gasto energético del hogar, sus ingresos y las condiciones reales de acceso al gas envasado.

## **CAPÍTULO II**

### **ÁMBITO TERRITORIAL Y SUJETOS ALCANZADOS**

**ARTÍCULO 4°.- Ámbito territorial de aplicación prioritaria.** El Complemento Federal será de aplicación prioritaria en la Provincia de Catamarca y en las demás provincias que integran el Norte Grande Argentino: Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

La incorporación de dichas jurisdicciones no implicará asignación automática ni indiscriminada de beneficios, sino la aplicación preferente de criterios objetivos de vulnerabilidad energética regional.

**ARTÍCULO 5°.- Sujetos alcanzados y medios de acreditación.** Podrán acceder al Complemento Federal los hogares que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse ubicados en alguna de las provincias comprendidas en el artículo 4° de la presente ley;

- b) No contar con acceso efectivo a gas natural por redes en el domicilio declarado;
- c) Utilizar garrafas de GLP de diez kilogramos, gas propano a granel u otros combustibles sustitutos para cocción, calefacción, calentamiento de agua u otros usos residenciales esenciales;
- d) Acreditar condiciones objetivas de vulnerabilidad energética regional;
- e) Encontrarse comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:
  - i. Hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica;
  - ii. Hogares que, sin estar comprendidos en una categoría estricta de vulnerabilidad socioeconómica, acrediten una incidencia significativa del gasto en gas envasado sobre sus ingresos, mayores costos logísticos, falta de acceso efectivo a gas natural por redes o dificultades objetivas de abastecimiento;
  - iii. Hogares ubicados en zonas rurales, dispersas, de altura, alejadas de centros de abastecimiento o con baja disponibilidad de puntos de venta habilitados, cuando dichas condiciones incrementen de manera relevante el costo efectivo de acceso al gas envasado.

La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios de elegibilidad, priorización, topes y escalas del Complemento Federal, considerando la situación socioeconómica del hogar, la ausencia de acceso efectivo a gas natural por redes, el precio efectivo de la garrafa, los costos logísticos, la localización geográfica, la composición del grupo familiar y la incidencia del gasto energético sobre los ingresos del hogar.

La inscripción en el SEF/ReSEF será considerada medio preferente de acreditación mientras dicho régimen se encuentre vigente y operativo, pero no constituirá condición excluyente cuando el hogar acredite por otros medios suficientes las condiciones sustanciales previstas en la presente ley.

En caso de derogación, suspensión, discontinuidad, sustitución, falta de actualización, falta de funcionamiento operativo o imposibilidad material de acceso al SEF/ReSEF, la Autoridad de Aplicación deberá habilitar mecanismos sustitutos de inscripción, validación, actualización y pago del Complemento Federal.

Dichos mecanismos podrán instrumentarse mediante registros administrativos nacionales, provinciales o municipales, padrones sociales, bases de datos de organismos públicos, información socioeconómica disponible, declaraciones juradas, validación territorial, certificaciones municipales o provinciales, relevamientos energéticos, registros de comercialización de gas envasado u otros medios idóneos que permitan acreditar los requisitos sustanciales previstos en la presente ley.

La falta de inscripción, validación o actualización en el SEF/ReSEF no podrá impedir el acceso al Complemento Federal cuando el hogar acredite, por otros medios suficientes, que reúne las condiciones sustanciales de elegibilidad establecidas en la presente ley.

La Autoridad de Aplicación deberá prever mecanismos simplificados, asistidos o excepcionales para hogares que, reuniendo condiciones materiales de vulnerabilidad energética regional, no puedan completar la inscripción, validación o actualización por

razones operativas, digitales, territoriales, administrativas, de conectividad, bancarización, edad avanzada, discapacidad, ruralidad, dispersión territorial o distancia a centros de atención.

**ARTÍCULO 6°.- Acceso efectivo a gas natural por redes.** A los fines de la presente ley, se entenderá por acceso efectivo a gas natural por redes la disponibilidad material, técnica y económicamente razonable de conexión domiciliaria al servicio de gas natural por redes en el domicilio del usuario.

No se considerará acceso efectivo la mera existencia de infraestructura de gas natural en la provincia, departamento, municipio o localidad cuando el hogar no cuente con factibilidad técnica, conexión domiciliaria disponible, red próxima habilitada o condiciones objetivas y razonables de acceso al servicio.

### **CAPÍTULO III**

#### **VULNERABILIDAD ENERGÉTICA REGIONAL**

**ARTÍCULO 7°.- Definición.** A los fines de la presente ley, se entenderá por vulnerabilidad energética regional la situación de provincias, departamentos, municipios, localidades, parajes o grupos de usuarios residenciales que, por falta o insuficiencia de infraestructura de gas natural por redes, dependencia significativa de garrafas de GLP, gas propano a granel u otros combustibles sustitutos, condiciones climáticas o bioambientales, ruralidad, dispersión territorial, distancia a centros de abastecimiento, menores ingresos relativos, elevada incidencia del gasto energético sobre los ingresos del hogar o mayores costos logísticos, requieran una protección adicional para garantizar el acceso razonable, equitativo y federal a la energía.

La vulnerabilidad energética regional constituirá una categoría legal autónoma de priorización, sin perjuicio de su articulación con el SEF/ReSEF o con los regímenes de subsidios energéticos vigentes o futuros.

Dicha vulnerabilidad podrá configurarse aun cuando el hogar no se encuentre comprendido en una categoría estricta de vulnerabilidad socioeconómica, siempre que la falta de acceso efectivo a gas natural por redes, la dependencia de gas envasado, los costos logísticos, la localización geográfica o la incidencia del gasto energético sobre sus ingresos justifiquen una protección adicional, conforme los criterios que establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 8°.- Indicadores objetivos.** Para determinar la vulnerabilidad energética regional deberán considerarse, entre otros, los siguientes indicadores:

- a) Cobertura efectiva de gas natural por redes;
- b) Participación de la garrafa de GLP, gas propano a granel u otros combustibles sustitutos como fuente principal de uso residencial;
- c) Distancia a centros de abastecimiento;
- d) Ruralidad y dispersión poblacional;
- e) Altitud y condiciones climáticas o bioambientales;

- f) Estacionalidad de la demanda energética;
- g) Composición del grupo familiar;
- h) Ingresos relativos de la jurisdicción;
- i) Incidencia del gasto energético sobre los ingresos del hogar;
- j) Costos logísticos, de transporte y distribución que incidan en el precio final abonado por los usuarios;
- k) Disponibilidad efectiva de comercios adheridos o puntos de venta habilitados;
- l) Acceso material a medios digitales de pago, conectividad y bancarización.

La Autoridad de Aplicación deberá utilizar información proveniente de fuentes oficiales nacionales, provinciales o municipales, incluyendo, según corresponda, INDEC, Secretaría de Energía, ENARGAS, ENRE, organismos provinciales, entes reguladores locales, ReSEF, registros de comercialización de gas envasado y demás registros administrativos pertinentes.

## **CAPÍTULO IV**

### **DETERMINACIÓN, MONTO Y ACTUALIZACIÓN DEL COMPLEMENTO**

**ARTÍCULO 9°.- Determinación del beneficio.** El Complemento Federal será determinado por la Autoridad de Aplicación conforme criterios objetivos de focalización social, vulnerabilidad energética regional, disponibilidad presupuestaria, evolución del precio real de la garrafa, costos logísticos diferenciales, estacionalidad de la demanda y suficiencia del beneficio.

El complemento podrá calcularse tomando como referencia la diferencia entre:

- a) El monto del subsidio nacional vigente al gas envasado, cuando existiere; y
- b) El precio efectivo promedio de la garrafa de GLP de diez kilogramos en zonas con vulnerabilidad energética regional.

En caso de inexistencia, suspensión, congelamiento, reducción o falta de actualización del subsidio nacional al gas envasado, la Autoridad de Aplicación deberá determinar el monto del Complemento Federal tomando como referencia el precio efectivo promedio de la garrafa de GLP de diez kilogramos, la capacidad de pago de los hogares alcanzados, la incidencia del gasto energético sobre sus ingresos y la disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO 10.- Consumo de referencia.** Para los hogares alcanzados por la presente ley que utilicen garrafas de GLP de diez kilogramos, la Autoridad de Aplicación deberá establecer un consumo de referencia que no podrá ser inferior a:

- a) Una garrafa mensual durante el período estival;
- b) Dos garrafas mensuales durante el período invernal.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar o adecuar dicho consumo de referencia según composición del hogar, condiciones climáticas, altura, ruralidad, dispersión

territorial, disponibilidad efectiva del combustible, distancia a centros de abastecimiento, costos logísticos diferenciales y usos residenciales esenciales.

**ARTÍCULO 11.- Actualización.** La Autoridad de Aplicación deberá actualizar periódicamente el monto del Complemento Federal conforme criterios objetivos que contemplen:

- a) Evolución del precio de referencia del gas envasado;
- b) Precio efectivo abonado por los usuarios;
- c) Costos logísticos y de distribución;
- d) Localización geográfica;
- e) Estacionalidad de la demanda;
- f) Suficiencia del beneficio;
- g) Disponibilidad de recursos;
- h) Evolución del subsidio nacional al gas envasado, cuando existiere.

La Secretaría de Energía deberá publicar la metodología de actualización y los valores vigentes en forma accesible, clara y actualizada.

**ARTÍCULO 12.- Evaluación de suficiencia.** La Autoridad de Aplicación deberá evaluar periódicamente la suficiencia del Complemento Federal considerando el precio efectivo abonado por los usuarios, la incidencia del gasto energético sobre los ingresos del hogar, los costos logísticos, la localización geográfica, la estacionalidad de la demanda y las barreras de acceso operativo.

Cuando se constate que el subsidio nacional al gas envasado o el reintegro vigente resulten insuficientes, suspendidos, congelados o disminuidos para garantizar el acceso razonable al gas envasado en zonas con vulnerabilidad energética regional, la Autoridad de Aplicación deberá adecuar el monto del Complemento Federal, conforme la disponibilidad de recursos y los criterios de priorización establecidos en la presente ley.

## **CAPÍTULO V**

### **ACCESIBILIDAD OPERATIVA**

**ARTÍCULO 13.- Garantía de acceso efectivo.** La instrumentación del Complemento Federal mediante billeteras virtuales, medios electrónicos de pago, reintegros directos u otros mecanismos deberá asegurar trazabilidad, transparencia y percepción efectiva del beneficio por parte del usuario.

**ARTÍCULO 14.- Mecanismos alternativos o asistidos.** Cuando la modalidad de pago digital, billetera virtual, reintegro automático o comercio adherido resulte materialmente inaccesible por razones de conectividad, bancarización, ruralidad, distancia, edad avanzada, discapacidad, inexistencia de puntos de venta habilitados o dificultades operativas comprobadas, la Autoridad de Aplicación deberá implementar mecanismos alternativos o asistidos.

Dichos mecanismos podrán incluir acreditaciones directas, reintegros diferidos, validación presencial, convenios con provincias, municipios, cooperativas, distribuidores, fraccionadores, comercios locales, cupones digitales o físicos y otros instrumentos que aseguren trazabilidad, control y acceso efectivo.

En ningún caso la falta de acceso material a medios digitales de pago, conectividad, billeteras virtuales o comercios adheridos podrá impedir el acceso al Complemento Federal de hogares que cumplan los requisitos sustanciales de elegibilidad previstos en la presente ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **FINANCIAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL**

**ARTÍCULO 15.- Financiamiento.** El Complemento Federal será financiado con recursos del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas, del régimen de subsidios energéticos vigente, de las partidas presupuestarias que se asignen con destino específico y de otros recursos que establezca la normativa aplicable.

La implementación del Complemento Federal deberá realizarse conforme disponibilidad de recursos, priorizando a los hogares de menores ingresos y a las zonas con mayor vulnerabilidad energética regional.

**ARTÍCULO 16.- Incorporación al artículo 75 de la Ley N.º 25.565.** Incorpórase como inciso d) del artículo 75 de la Ley N.º 25.565, así como del artículo 148 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N.º 11.672, texto ordenado 2014, o al texto que en el futuro los sustituya, el siguiente:

“d) El Complemento Federal por Vulnerabilidad Energética Regional para Hogares sin Acceso a Gas Natural por Redes en el Norte Grande Argentino, destinado a reforzar la asistencia energética de hogares que no cuenten con acceso efectivo a gas natural por redes, utilicen garrafas de GLP de diez kilogramos, gas propano a granel u otros combustibles sustitutos y acrediten condiciones objetivas de vulnerabilidad energética regional, con aplicación prioritaria en la Provincia de Catamarca y en las demás provincias del Norte Grande Argentino.”

**ARTÍCULO 17.- Sostenibilidad fiscal y priorización.** La Autoridad de Aplicación podrá establecer cupos, topes por hogar, escalas de priorización, mecanismos de gradualidad y revisiones periódicas, conforme disponibilidad presupuestaria, suficiencia del beneficio y criterios objetivos de vulnerabilidad energética regional.

La implementación deberá asegurar eficiencia fiscal, trazabilidad del gasto, focalización de los beneficios y control de duplicaciones.

No constituirá duplicación indebida la acumulación del subsidio nacional al gas envasado con el Complemento Federal cuando este último responda a causas diferenciadas, tales como falta de infraestructura de gas natural por redes, mayores costos logísticos, ruralidad, dispersión territorial, altura, estacionalidad de la demanda, insuficiencia del reintegro base o dificultad material de acceso al beneficio.

## CAPÍTULO VII

### COORDINACIÓN FEDERAL, MONITOREO Y CONTROL PARLAMENTARIO

**ARTÍCULO 18.- Coordinación federal.** La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con provincias, municipios, entes reguladores locales y organismos competentes la identificación de localidades, parajes y grupos de usuarios residenciales sin acceso efectivo a gas natural por redes o con dependencia significativa de garrafas de GLP, gas propano a granel u otros combustibles sustitutos.

La coordinación prevista en el presente artículo no importará transferencia automática de obligaciones financieras a provincias o municipios, salvo acuerdo expreso o convenio específico.

**ARTÍCULO 19.- Monitoreo del precio efectivo y acceso operativo.** La Autoridad de Aplicación deberá implementar mecanismos de monitoreo del precio efectivo de la garrafa de GLP de diez kilogramos abonado por los usuarios beneficiarios, la disponibilidad territorial de comercios adheridos, la suficiencia del complemento, la regularidad del abastecimiento y la existencia de barreras operativas para acceder al beneficio.

El monitoreo deberá contemplar especialmente la situación de Catamarca y de las demás provincias del Norte Grande Argentino.

**ARTÍCULO 20.- Informe anual al Congreso.** La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá remitir anualmente a las Comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación un informe de evaluación del régimen.

El informe deberá incluir, como mínimo:

- a) Hogares beneficiarios del Complemento Federal;
- b) Montos ejecutados por jurisdicción;
- c) Precio efectivo promedio de la garrafa antes y después del complemento;
- d) Suficiencia del beneficio y cobertura respecto del precio final;
- e) Comercios adheridos y barreras de acceso operativo;
- f) Reclamos, rechazos y problemas de implementación;
- g) Impacto fiscal anual y proyección presupuestaria;
- h) Evaluación específica de Catamarca y del Norte Grande;
- i) Evolución del subsidio nacional al gas envasado y su interacción con el Complemento Federal;
- j) Cantidad de hogares que hubieran accedido al Complemento Federal mediante mecanismos alternativos o asistidos.

## CAPÍTULO VIII

### PROTECCIÓN DE CONTINUIDAD, TRANSICIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 21.- Cláusula de continuidad, autonomía operativa y mecanismo sustitutivo.** La derogación, suspensión, disminución, congelamiento, sustitución, falta de actualización o falta de funcionamiento operativo del SEF/ReSEF, del régimen nacional de subsidio al gas envasado o de cualquier régimen general de subsidios energéticos no implicará, por sí sola, la suspensión, disminución, eliminación ni caducidad del Complemento Federal por Vulnerabilidad Energética Regional creado por la presente ley.

En tales supuestos, la Autoridad de Aplicación deberá implementar, dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos, un mecanismo sustitutivo de inscripción, validación, liquidación y pago del Complemento Federal, a fin de garantizar la continuidad del beneficio para los hogares alcanzados.

El mecanismo sustitutivo podrá utilizar registros administrativos nacionales, provinciales o municipales, información socioeconómica disponible, padrones sociales, declaraciones juradas, validación territorial, certificaciones emitidas por autoridades provinciales o municipales, registros de comercialización de gas envasado, datos de distribuidores, fraccionadores, comercios adheridos, cooperativas u otros medios idóneos que garanticen trazabilidad, control y acceso efectivo al beneficio.

Hasta tanto se encuentre plenamente operativo el mecanismo sustitutivo, los hogares que hubieran sido beneficiarios del Complemento Federal o que acrediten prima facie las condiciones sustanciales previstas en la presente ley conservarán provisoriamente el beneficio, salvo supuestos de falsedad, error material, incompatibilidad manifiesta, duplicación indebida o pérdida sobreviniente de los requisitos esenciales.

Toda modificación que reduzca sustancialmente el monto, alcance territorial, universo de beneficiarios o modalidad de acceso al Complemento Federal deberá fundarse en acto administrativo expreso, con informe técnico, fiscal y territorial previo, y deberá garantizar la protección prioritaria de los hogares de menores ingresos ubicados en zonas con vulnerabilidad energética regional.

En ningún caso la reorganización, sustitución o eliminación de regímenes generales de subsidios energéticos podrá afectar la continuidad del Complemento Federal sin una evaluación específica sobre su impacto en la Provincia de Catamarca y en las demás provincias del Norte Grande Argentino.

**ARTÍCULO 22.- Interpretación protectoria.** Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en el sentido más favorable a la continuidad, accesibilidad y efectividad del Complemento Federal, siempre que se encuentren acreditados los requisitos sustanciales de elegibilidad, ausencia de acceso efectivo a gas natural por redes y vulnerabilidad energética regional.

La articulación del Complemento Federal con el SEF/ReSEF, el régimen nacional de subsidio al gas envasado o cualquier otro régimen general de subsidios energéticos no podrá interpretarse como subordinación absoluta, dependencia excluyente ni condición para la subsistencia del beneficio creado por la presente ley.

**ARTÍCULO 23.- Transición.** Durante el período de implementación de la presente ley, los hogares alcanzados por beneficios energéticos vigentes, inscriptos, reinscriptos o con trámite iniciado ante el ReSEF o ante el régimen que corresponda, conservarán provisoriamente el beneficio que les corresponda conforme su situación previa, hasta tanto la Autoridad de Aplicación determine su nueva condición.

El período de transición no podrá ser inferior a ciento ochenta (180) días corridos desde la reglamentación de la presente ley.

La conservación provisoria del beneficio no procederá en casos de falsedad, error material, incompatibilidad manifiesta, duplicación indebida o pérdida sobreviniente de los requisitos sustanciales de elegibilidad.

**ARTÍCULO 24.- Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, o el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 25.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 26.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**ARTÍCULO 27.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Nacional Sebastián Noblega

Bloque "Elijo Catamarca"

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Complemento Federal por Vulnerabilidad Energética Regional para Hogares sin Acceso a Gas Natural por Redes en el Norte Grande Argentino, destinado a reforzar la asistencia energética de los hogares que dependen de garrafas de GLP de diez kilogramos, gas propano a granel u otros combustibles sustitutos para satisfacer necesidades residenciales esenciales.

La iniciativa parte de una realidad estructural: en numerosas jurisdicciones del interior del país, y particularmente en la Provincia de Catamarca y en las demás provincias del Norte Grande Argentino, el acceso al gas natural por redes es limitado o inexistente para una parte significativa de los hogares. En esos casos, la garrafa no constituye una alternativa ocasional, sino el principal medio de acceso a la energía para cocinar, calefaccionar, calentar agua y cubrir necesidades básicas de habitabilidad.

Por ello, el proyecto incorpora el concepto de vulnerabilidad energética regional, entendido como la situación de provincias, departamentos, municipios, localidades, parajes o grupos de usuarios residenciales afectados por baja cobertura de gas natural por redes, dependencia de gas envasado, ruralidad, dispersión territorial, zonas de altura, condiciones climáticas, mayores costos logísticos, menor ingreso relativo o elevada incidencia del gasto energético sobre los ingresos del hogar.

La propuesta no crea un beneficio generalizado ni indiscriminado. Por el contrario, establece un complemento focalizado, federal y sujeto a criterios objetivos, destinado a hogares que acrediten tres condiciones centrales: estar ubicados en el Norte Grande, no contar con acceso efectivo a gas natural por redes y presentar vulnerabilidad energética regional.

El proyecto reconoce expresamente la situación prioritaria de la Provincia de Catamarca y de las demás provincias que integran el Norte Grande Argentino: Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán. Esta prioridad no implica asignación automática de beneficios, sino aplicación preferente de criterios objetivos allí donde existan baja cobertura de gas natural por redes, dependencia significativa de gas envasado, mayores costos logísticos, ruralidad, dispersión territorial, zonas de altura o barreras operativas de acceso.

Un aspecto relevante del proyecto es que no limita la protección exclusivamente a hogares comprendidos en categorías estrictas de vulnerabilidad socioeconómica. También contempla aquellos casos en los que, aun no encuadrando formalmente en esa categoría, el hogar soporta una carga energética desproporcionada por falta de acceso efectivo a gas natural por redes, dependencia de gas envasado, mayores costos logísticos, distancia a centros de abastecimiento o dificultades objetivas de provisión.

Esta previsión resulta necesaria porque dos hogares con ingresos similares pueden enfrentar realidades energéticas muy distintas. No se encuentra en la misma situación un hogar conectado a gas natural por redes que otro que depende exclusivamente de garrafas, especialmente si se ubica en zonas rurales, dispersas, de altura o alejadas de centros de abastecimiento.

En ese sentido, el proyecto incorpora el principio de proporcionalidad entre el gasto energético del hogar, sus ingresos y las condiciones reales de acceso al gas envasado. La finalidad es evitar que la política pública se limite a una lectura formal de ingresos y omita el costo efectivo que afrontan los hogares para acceder a una fuente básica de energía.

El Complemento Federal será compatible y complementario con el régimen de Subsidios Energéticos Focalizados —SEF—, el Registro de Subsidios Energéticos Focalizados —ReSEF—, el régimen nacional de subsidio al gas envasado, el ex Programa Hogar o cualquier otro régimen que en el futuro los modifique o reemplace. Sin embargo, el proyecto evita que la protección del Norte Grande quede subordinada en forma absoluta a la continuidad operativa de esos instrumentos administrativos.

En tal sentido, se establece que el Complemento Federal tendrá carácter legal, adicional, focalizado, federal, autónomo y no sustitutivo. Ello significa que su existencia no dependerá necesariamente de la vigencia formal, monto, actualización o funcionamiento administrativo del SEF/ReSEF o del régimen nacional de subsidio al gas envasado. Si dichos regímenes fueran suspendidos, sustituidos, congelados, reducidos o dejaran de funcionar operativamente, la Autoridad de Aplicación deberá implementar mecanismos sustitutivos de inscripción, validación, liquidación y pago, a fin de preservar la continuidad del beneficio.

La inscripción en el SEF/ReSEF se prevé como medio preferente de acreditación mientras dicho régimen se encuentre vigente y operativo, pero no como condición excluyente. Cuando el hogar acredite por otros medios suficientes las condiciones sustanciales previstas en la ley, la falta de inscripción, validación o actualización en el SEF/ReSEF no podrá impedir el acceso al Complemento Federal.

Esta solución permite compatibilizar dos objetivos: por un lado, aprovechar la infraestructura administrativa del régimen nacional de subsidios; por otro, evitar que fallas operativas, digitales, territoriales o administrativas excluyan a hogares que efectivamente padecen vulnerabilidad energética regional.

Asimismo, la iniciativa incorpora una definición precisa de acceso efectivo a gas natural por redes. No basta con que exista infraestructura en la provincia, departamento o localidad. Para considerar que un hogar tiene acceso efectivo, debe existir disponibilidad material, técnica y económicamente razonable de conexión domiciliaria. De lo contrario, el hogar debe ser tratado como usuario sin red, con derecho a ser evaluado para acceder al Complemento Federal.

El proyecto también fija un consumo de referencia para hogares que utilizan garrafas de GLP de diez kilogramos: una garrafa mensual durante el período estival y dos durante el período invernal, con posibilidad de adecuación según composición del hogar, clima, altura, ruralidad, dispersión territorial, disponibilidad del combustible, distancia a centros de abastecimiento y usos residenciales esenciales.

La determinación del monto del Complemento Federal deberá considerar el precio efectivo promedio de la garrafa, los costos logísticos diferenciales, la estacionalidad de la demanda, la incidencia del gasto energético sobre los ingresos del hogar, la capacidad de pago de los hogares alcanzados y la disponibilidad presupuestaria. De este modo, el beneficio se diseña con criterios de suficiencia progresiva, pero también de responsabilidad fiscal.

Otro eje relevante es la accesibilidad operativa. El régimen nacional de gas envasado puede instrumentarse mediante billeteras virtuales, medios electrónicos de pago o reintegros directos. Estos mecanismos favorecen la trazabilidad y la transparencia, pero pueden resultar insuficientes para hogares rurales, personas mayores, usuarios sin bancarización, familias sin conectividad, comunidades alejadas o localidades sin comercios adheridos.

Por ello, el proyecto ordena a la Autoridad de Aplicación implementar mecanismos alternativos o asistidos, tales como acreditaciones directas, reintegros diferidos, validación presencial, convenios con provincias, municipios, cooperativas, distribuidores, fraccionadores, comercios locales, cupones digitales o físicos y otros instrumentos idóneos. Esta previsión evita que la digitalización del subsidio se transforme en una barrera de exclusión.

El proyecto también prevé mecanismos de monitoreo y control parlamentario. La Autoridad de Aplicación deberá relevar el precio efectivo de la garrafa, la disponibilidad territorial de comercios adheridos, la suficiencia del complemento, la regularidad del abastecimiento y las barreras operativas de acceso. A su vez, la Secretaría de Energía deberá remitir anualmente al Congreso un informe con datos sobre hogares beneficiarios, montos ejecutados por jurisdicción, precio promedio antes y después del complemento, suficiencia del beneficio, reclamos, problemas de implementación, impacto fiscal y evaluación específica de Catamarca y del Norte Grande.

En materia de financiamiento, el Complemento Federal podrá atenderse con recursos del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas, del régimen de subsidios energéticos vigente, de partidas presupuestarias específicas y de otros recursos asignados por ley o por normas presupuestarias aplicables. La implementación deberá realizarse conforme disponibilidad de recursos, priorizando a los hogares de menores ingresos, a quienes soporten mayor incidencia del gasto energético sobre sus ingresos y a las zonas con mayor vulnerabilidad energética regional.

El proyecto incorpora, además, una cláusula de sostenibilidad fiscal. La Autoridad de Aplicación podrá establecer cupos, topes por hogar, escalas de priorización, mecanismos de gradualidad y revisiones periódicas. Esto permite evitar objeciones por creación de gasto abierto y asegura que el régimen se aplique de manera responsable, trazable, focalizada y territorialmente justa.

La iniciativa es compatible con una política de ordenamiento energético nacional, pero introduce una corrección federal indispensable: no alcanza con medir únicamente el ingreso del hogar; también debe considerarse si ese hogar tiene acceso real a infraestructura energética y cuál es la carga efectiva que representa el gas envasado sobre sus ingresos.

En síntesis, el proyecto no propone un subsidio indiscriminado. Propone una herramienta legal, focalizada y federal para corregir una desigualdad estructural: la de los hogares del Norte Grande que no tienen gas natural por redes y dependen del gas envasado para cubrir necesidades básicas, aun cuando no todos ellos encuadren en categorías estrictas de vulnerabilidad socioeconómica.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Dip. Nacional Sebastián Noblega

Bloque "Elijo Catamarca"